

# Libro II. Titulo XXVII.

## Titulo Veinte y siete. De los Receptores Ordinarios y su Repartidor de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

*¶ Ley primera. Que se señale numero de Receptores en cada Audiencia, y no se vendan estos officios à Mulatos, ni Mestizos.*



**ORDENAMOS :** Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que en cada vna se haga

y señale numero competente de Receptores para los negocios, causas y cosas, que se suelen ofrecer, conforme á lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y deste titulo, y demás de los que tuvieren titulo, firmado de nuestra mano, vendan los que faltaren á cumplimiento del numero señalado á personas benemeritas, de fidelidad, inteligencia y confianza, que no sean Mulatos, ni Mestizos, y todas las vezes q̄ vacare alguno, los Presidentes y Oidores no provean otro en su lugar, y le beneficien para nuestra Real hacienda, y hagan repartir los negocios, que huviere, entre todos los del numero, que quedaren, con titulo firmado de nuestra mano.

*¶ Ley ij. Que en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores de numero, y en la de Mexico veinte y quatro.*

**MANDAMOS,** Que en la Real Audiencia de Lima haya treinta Receptores, y en la de Mexico veinte y quatro, q̄ este numero tenemos por competente para los negocios y causas, que se puedan ofrecer, y en el repartimiento y exercicio se guarde la orden que tienen las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, en lo que no estuviere expressamente determinado por las leyes deste libro.

*¶ Ley iij. Que para Receptores se admitan personas, que tengan las partes y calidades necessarias.*

**QUANDO** Se hayan de proveer los Officios de Receptores de las Audiencias, tengan particular cuidado y atencion de que se den á personas suficientes, que tengan la inteligencia necessaria para vlarlos, por lo que importa, y conviene al bien publico y administracion de justicia, que deseamos consigan nuestros vassallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra Real hacienda, á que los Ministros deven atender.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Julio de 1571 y á 11. de Março de 1583 Y en San Lorenzo á 5. de Setiembre de 1584 D. Felipe Quarto en esta Re copiarlo

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Julio de 1571 Y á 26. de Mayo de 1573 Y á 15 de Enero de 1576 En Lisboa á 17. de Julio de 1582 Y D. Felipe IV. en Madrid á 17. de Março de 1611

D. Felipe Quarto en Madrid á 26 de Agosto de 1633

# De los Receptores ordinarios.

*¶ Ley iiiij. Que las Audiencias nombren Receptores, si los del numero estuvieren impedidos, ò no los huviere.*

D. Felipe  
Quarto  
en esta  
Recopilacion.

**N**UESTRAS Reales Audiencias, donde huvieremos proveido Receptores del numero, si todos estuvieren ocupados, ó impedidos de salir á los negocios, que les tocaren, nombren Escrivanos de toda satisfacion, que substituyan en su lugar, y en las que no huviere Receptores del numero, hagan lo mismo, para que los negocios tengan facil y breve expediente.

*¶ Ley v. Que no se nombre Receptor extraordinario, sin ser examinado, y que de fianças, y no lo pueda ser ningun criado de Presidente, ni Oidor.*

D. Felipe  
Segundo  
alli, Ord.  
276

**N**INGUN Receptor extraordinario sea nombrado por el Presidente y Oidores, sin ser primero examinado, y haver dado fianças de la administracion de su oficio, y no pueda ser nombrado para Receptorias criado, ni domestico del Presidente, ni Oidores, pena de que el Escrivano, que fuere á la Receptoría, pierda todo el salario y derechos del tiempo, que en ella se ocupare.

*¶ Ley vj. Que no se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escrivano por la Audiencia.*

El mismo  
alli, Ord.  
271

**P**OR Elicusar los fraudes, que suceden. Mandamos, que no se pueda nombrar Receptor despues que fueren nombrados dos Escrivanos, ó vno por la Audiencia.

*¶ Ley vij. Que el Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hazer en el lugar, pafse ante el Escrivano de la causa.*

**E**L Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hazer en la misma Audiencia y lugar donde residiere, sea y pafse ante el Escrivano de la causa; y si fuere necessario salir del lugar, vaya Receptor, donde le huviere ordinario, ó el Presidente y Oidores le nombren extraordinario, segun lo proveido.

*¶ Ley viij. Que los Escrivanos extraordinarios no pidan Receptorias.*

**O**RDENAMOS, Que los Escrivanos extraordinarios no pueden pedir, ni pretender Receptorias; y si lo hizieren no se les dé ninguna.

D. Felipe:  
II. en la  
Ordenan  
ca 275 de  
1563  
Y D. Felipe  
IV. en  
esta Reco  
pilacion.

D. Felipe  
II. en la  
Ord. 258  
de 1563

*¶ Ley ix. Que al Receptor que estuviere en vn negocio, se le cometan los que alli huviere, como se ordena.*

**M**ANDAMOS, Que estando los Receptores, ó alguno dellos en Receptorias, se les cometan las probanças, que en aquellas partes, ó comarca donde estuvieren se huvieren de hazer, pidiendolo las partes, ó sus Procuradores, ó no lo pidiendo, en qualquiera forma que se hayan de cometer, si no las quisieren recevir los otros Receptores, que estuvieren donde residiere la Audiencia, y que no se dé provision de Receptoría, cometida generalmente para qualquier Receptor del numero, que alli estuviere, y especialmente vaya dirigida al dicho

El mismo  
alli, Ord.  
267

Re-

## Libro II. Titulo XXVII.

Receptor del numero, y en su defecto á qualquier otro extraordinario, y no la pueda tomar, sin que el Receptor del numero, responda luego a aquel dia, y si la aceptare, ha de dar, ó enviar las probanças de el primero negocio, en que estuviere, dentro de veinte dias, en que el termino se cumpliere: y lo mismo haga del negocio comedido, pena de quarenta pesos para los Estrados, y el Receptor extraordinario, que recibiere la probança del negocio comedido, sin guardar la forma susodicha, pague ocho pesos de pena para nuestra Camara, y si no lo aceptare el Receptor del numero, ó si no respondiere el dia que fuere requerido, el Receptor extraordinario pueda recibir la probança, conforme á la Receptoría y comission.

*¶ Ley x. Que el oficio de Repartidor de Receptores se venda en cada Audiencia.*

**EL** Oficio de Repartidor de Receptores, que hay en las Audiencias, suele estar en personas, que por intercesiones y otros fines no guardan la igualdad que deven. Mandamos, que se venda y traiga en pregon por cuenta de nuestra Real hacienda, y remate en la persona, que mas diere por él, segun y en la forma que está dispuesto para los demás Oficios de las Indias.

D. Felipe IV. en Madrid á 27. de Março de 1622

*¶ Ley xj. Que en el repartir los negocios entre los Receptores se guarde la orden contenida en esta ley.*

**EN** El repartimiento de los negocios y causas, que se haze á los Receptores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, se guarde la orden siguiente.

1 Primeramente mandamos, que el Repartidor de los Receptores, guardando los Capítulos y Ordenanças de las Audiencias, haga eleccion de todos los negocios, que huviere, por su orden y turno, y el primero de los Receptores de numero pueda elegir, y los otros asì por su orden; y no queriendo los dichos negocios, ó los que de ellos quedaren, passen á los Receptores extraordinarios, y los reparta por la orden y antigüedad, que fuere presentados: y si los aceptaren, sean obligados á ir luego á ellos, so las penas contenidas en las Ordenanças; y en caso de no haver Receptores extraordinarios, reparta los negocios por su orden y turno, entre los del numero, que pudieren ir, y sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos, so las dichas penas.

2 Otro si mandamos, que los Receptores de numero, que llegare de fuera, haviendose presentado ante el Repartidor, y cumplido con las Ordenanças, sucedan en los negocios, que se huvieren repartido á los extraordinarios, no haviendose partido á la execucion de ellos.

3 Asimismo mandamos, que á los negocios de pinturas y execu-

D. Felipe Segundo en Caceres á 10. de Março de 1583 Y en Falcencia á 31. de Diciembre de 1593 D. Felipe Tercero á 16. de Cembre de 1599 Y á 10. de Julio de 1600 Y en Be-len á 15. de Junio de 1619 D. Felipe IV. á 27. de Março de 1622 Y en esta Recorcion.

## De los Receptores ordinarios.

cuciones, é informaciones, y otros qualesquier, vayan Receptores del numero, y no otras personas, guardando la orden susodicha.

4 Para las probanças, que se huvieren de hazer en pleytos y negocios, que passaren ante Escrivanos de Provincia, havendose de hazer fuera de la Ciudad, no pueda ir el Escrivano de Provincia ante quien pendiere el pleyto, ni otro alguno, sino los Receptores, y las que se huvieren de hazer dentro de la Ciudad donde residiere la Chancilleria, las podrán hazer los Escrivanos de Provincia, cada vno las del negocio, que ante él passare, con que el mismo los haga por su propia persona, y no las haziendo él, passen ante los Receptores, y no ante otro ningun Escrivano, y las probanças, que de otra forma se hizieren, sean en si ningunas, y se buelvan á hazer á costa del Escrivano de Provincia, y incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiziere, para nuestra Camara.

5 Iten mandamos, que todas las probanças, que se huvieren de hazer dentro de la Ciudad, en qualquiera de los Juzgados de la Audiencia, no examinando los testigos los Escrivanos de asiento por sus personas, y los del Crimen, ó de Provincia, ó de los otros Juzgados, se cometan á los Receptores de el numero: y en quanto al Juzgado de los Alcaldes de lo civil, se guarde á la letra: y en lo que toca á los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oidores, se les come-

tan las probanças, con que tomen las de los pobres: y el Repartidor, que estuviere en la Audiencia, tenga razon de los negocios, y los reparta luego, sin salir de la Audiencia, entre los Receptores del numero, que estuviere residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la Sala donde se hiziere, y no en otra, y allí, antes que salgan de la Audiencia y Sala: y ninguno de los Receptores se parta de la Ciudad, sin acabar las probanças, y dexarlas en poder de los Escrivanos, pena de diez mil maravedis de la Ordenança de Valladolid: y que asimismo se remitan las probanças de la Audiencia criminal á los Receptores del numero, con que luego que fallieren se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan, so la misma pena.

6 Otrosi mandamos, que les den las informaciones y negocios, que salieren de todos los Juzgados, dentro de las cinco leguas, conforme á la Ordenança de Valladolid: y los Escrivanos seá obligados á se los notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin Cedula del Repartidor no se provea, con que aquel dia los reparta, y dé Cedula, porque las partes y el Escrivano tengan breve despacho: y los Escrivanos de Camara no den provisiones de Receptoría á Receptor del numero, ni extraordinario, aunque sea negocio cometido sin la Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para nuestra Camara.

7 Mandamos, que en la Audien-

## Libro II. Titulo XXVII.

diencia del Crimen de los Alcaldes no provean de ningun negocio sin la Cedula del Repartidor, como se haze en los negocios, que penden ante los Presidentes y Oidores, ni se cometa ningun negocio civil, ni criminal, hasta que lo sepa el Repartidor.

8 Otrofi mandamos, que ningun Oficial de la Audiencia de el Crimen tenga en su casa Receptores extraordinarios, porque somos informado, que por tenerlos suceden muchos inconvenientes y vejaciones á las partes.

9 Todo lo qual se haga, guarde y execute, porque assi conviene á nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

*Ley xij. Que el Repartidor diga á los Receptores los negocios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.*

**M**ANDAMOS, Que el Repartidor sea obligado á dezir el negocio y negocios, que tocaren á los Receptores en todo aquel dia, que salieren, y que el Receptor, que viniere por tabla, y todos los otros, que en la Audiencia huviere sucesivamente, sean obligados de aceptar los que le tocaren dentro de tercero dia, y si no los aceptaren, que sean havidos por entregados, y no los puedan aceptar despues, aunque quieran, y que el dicho Repartidor sea obligado dentro de otro dia á dar la Cedula al Presidente, ó al Oidor mas antiguo, para que provea Receptor, pena, que el Repartidor, que assi no lo hiziere, caiga, é incu-

rra por cada vez en pena de ocho pesos para los Estrados.

*Ley xiiij. Que los Receptores y Oficiales no se ausenten sin licencia del Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros.*

**O**RDENAMOS, Que los Receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia de el Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros, por si fueren menester, pena de quarenta pesos para nuestra Camara, y esto se estienda tambien á los otros Oficiales.

*Ley xiiij. Que el Receptor pariente del Avogado no pueda ir á la Receptoría, que le toque.*

**E**L Receptor, que fuere pariente por consanguinidad, ó afinidad de los Avogados de las partes, no pueda ser Receptor de la causa, ó causas en que fueren parientes, pena de ocho pesos á cada vno, por cada vez que no lo manifestare, para los Estrados de la Audiencia.

*Ley xv. Que el Receptor pariente del Escrivano, ó Procurador, ó que viva con ellos, no pueda ir á Receptoría en que sea Escrivano, ó Procurador.*

**O**TROSI El Receptor, que fuere deudo, ó pariente de los Escrivanos de las causas, ó de los Procuradores, ó viviere con ellos, ó fueren paniaguados al tiempo de la provision, ó lo huvieré sido vn año antes, no pueda ir á Receptoría alguna de negocios y causas en que sean Escrivanos y Procuradores, pena de que no lo manifestando, bolverá lo que llevare, con el doble, para nuestra Camara.

El mismo  
allí, Ord.  
254

El mismo  
allí, Ord.  
261

El mismo  
allí, Ord.  
260

D. Felipe  
Segundo  
allí, Ord.  
262

## De los Receptores ordinarios.

*¶ Ley xvj. Que afsi como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor a quien tocara.*

D. Felipe  
Segundo  
alli, Ord.  
253

**O**RDENAMOS, Que afsi como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor, á quien tocara, pena de que sea havido por entregado.

*¶ Ley xvij. Que el que dexare negocio aceptado, sea havido por proveido en aquel turno.*

El mismo  
alli, Ord.  
264

**D**ESPUES Que qualquier negocio fuere aceptado por los Receptores, no lo puedan dexar por ninguna causa, y si lo dexaren, sean havidos por proveidos en aquel turno, y no se les dé otro hasta que venga nuevo turno, despues de ser proveidos todos los Receptores.

*¶ Ley xvij. Que antes que se parta el Receptor haga el juramento de esta ley.*

El mismo  
alli, Ord.  
274

**T**ODAS Las vezes que algun Receptor huviere de ir fuera de donde residiere la Audiencia á hazer probança. Mandamos, que antes que se parta, ni le sea dada la carta Receptoría, vaya ante el Presidente y Oidores, y por ante el Escrivano de la causa jure de se haver bien y fielmente, y sin parcialidad, y de no robar, ni llevar cosa alguna mas de sus derechos y salario, que le fuere tassado, y que no ha dado, ni dará interés, ni dineros, ni otra cosa á luez ninguno, ni Escrivano, ni á otras personas, directé, ni indirecté, por aquella Receptoría, y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montaren los dias, que estu-

viere y se ocupare en examinar los testigos, ni en la ida, ni venida se detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester; y si despues fuere hallado, que haze lo contrario, caiga en pena de perjurio, y buelva lo que huviere llevado, con las íctenas.

*¶ Ley xix. Que los Receptores y Escrivanos escrivan por sí las deposiciones de los testigos, y si estuviere impedidos legitimamente, se nombren otros.*

**O**RDENAMOS, Que los Receptores y Escrivanos escrivan por sí mismos los dichos y deposiciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna, y si estuvieren legitimamente impedidos, el Presidente y Oidores pongan otro Receptor, y en su falta, otro Escrivano suficiente, que sea de la Audiencia, guardando lo proveido.

El mismo  
alli, Ord.  
275.

*¶ Ley xx. Que no inserten los pedimentos, ni mandamientos dados para llamar testigos, y los examinen ante las Justicias, si se pudiere.*

**S**I El Receptor diere algun mandamiento para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las probanças, ni tampoco el pedimento, que hizieren las partes, y examine los testigos, si se pudiere, ante las Justicias.

El mismo  
alli, Ord.  
266.

## Libro II. Título XXVII.

*¶ Ley xxj. Que no se haga proban-  
ça sin guardar la forma de esta  
ley.*

D. Felipe  
Segundo  
allí, Ord.  
162

**O**RDENAMOS, Que quando en se-  
gunda instancia fuere Recep-  
torá qualquier negocio, ó que se le  
cometa, no pueda hazer probança,  
si no fuere por interrogatorio fir-  
mado de Avogado de la Audien-  
cia, y señalado del Escrivano de la  
causa, y no por otro, pena de diez  
pesos para los Estrados, y la pro-  
bança, que de otra forma se hizie-  
re, sea en si ninguna, y que só la di-  
cha pena los Escrivanos de las cau-  
sas pongan en las Receptorias, que  
dieren, que se hagan las proban-  
ças, como dicho es, y los Avoga-  
dos no hagan ninguna pregunta  
impertinente, so la misma pena; y  
si las probanças se huvieren de ha-  
zer por ante Escrivano publico, y  
no por Receptor, los Procurado-  
res, que en ello ayudaren, escrivan  
y avisen á sus partes, y á los Procu-  
radores, que allá tuvieren, que no  
hagan las probanças por los mismos  
articulos, que se huvieren hecho, ó  
directamente contrarios: con aper-  
cevimiento, que si no traxeren cer-  
tificaciõ por testimonio de Escriva-  
no en forma q haga fee, como se lo  
escrivieron, serán castigados, de-  
más, que la probança, que de otra  
manera se hiziere, sea nula, y los  
Relatores luego en acabãdo de po-  
ner el caso en qualquier pleyto, ó  
negocio, digã y manifiesten al Pre-  
sidente y Oidores, si está hecha es-  
ta diligencia en cada pleyto que  
huviere probança ante ellos, por-  
que lo vean y provean lo que les

pareciere, lo qual hagan y cum-  
plan, con la dicha pena.

*¶ Ley xxij. Que los Receptores pon-  
gan el dia en que examinareen los tes-  
tigos.*

**M**ANDAMOS, Que los Recepto-  
res pongan en las probanças El mismo  
allí, Ord  
178  
los dias que examinareen los testi-  
gos, por los inconvenientes, que  
de no ponerlo resultan, y no cum-  
plan con poner el dia, que se pre-  
sentan, y juran, pena de quatro pe-  
sos para los Estrados por cada vez,  
que lo dexaren de hazer.

*¶ Ley xxiiij. Que sola la presenta-  
cion del primer testigo pongan por  
extenso.*

**O**TROSI Los Receptores pongan El mismo  
allí, Ord  
151  
la presentacion y juramento  
del primer testigo por extenso, y  
los otros sumariamente, pena de vn  
peso para los Estrados.

*¶ Ley xxiiij. Que el Receptor recu-  
sado se acompañe con Escrivano de  
el Numero.*

**S**IENDO Recusado el Receptor,  
se acompañe con vno de los Es- El mismo  
allí, Ord  
172  
crivanos de el Numero de la Ciu-  
dad, Villa, ó Lugar donde se hizie-  
re la probança.

*¶ Ley xxv. Que asienten por auto  
el dia que fueren despedidos de los  
negocios.*

**Q**UANDO los Receptores fueren El mismo  
allí, Ord.  
152  
despedidos de los negocios,  
asienten por auto el dia que los  
despidieren, pena de seis pesos  
para los Estrados.

## De los Receptores ordinarios.

*¶ Ley xxvj. Que cada plana tenga treinta renglones, y cada vno diez partes en las probanças, y pongan al fin los derechos, so las penas de esta ley.*

D. Felipe  
Segun do  
alli, Ord.  
252. 255.  
y 277.

**L**Os Receptores en las pesquisas y probanças pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razon, salario, tiras, y autos, pena de ocho pesos para los Estrados de la Audiencia á cada vno que lo contrario hiziere, y assi se ponga en las compulsorias, que se dieren para traer qualesquier processos: y todos los maravillados, que por sus derechos recibieren, y otra qualquier cosa, lo asienten en fin del processo, pena del doblo, para nuestra Camara, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, privacion de officio, y esto mismo hagan los Escrivanos y Relatores, con las penas contenidas en las leyes de sus titulos.

*¶ Ley xxvij. Que en llegando los Receptores, den las probanças en limpio á las partes, ó al Escrivano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.*

El mismo  
alli, Ord.  
257

**L**VEGO Que vuelvan los Receptores, de qualesquier negocios, á que fueren enviados, saquen, ó hagan sacar en limpio todas y qualesquier probanças, assi de pobres, como de ricos, que ante ellos hayan passado, y las den en publica forma á las partes á quien tocaren, ó á los Escrivanos de las causas, y hasta que las hayan entregado no

se partan, ni ausenten de la Ciudad, ó Villa donde estuvieren nuestras Audiencias, ó á otro ningún negocio, pena de la Ordenança, y todos los Escrivanos de la Audiencia, assi de Asiento, como del Crimen, antes q̄ entreguen ninguna carta de Receptoria á qualquier Receptor, recivan dellos juraméto, sobre si han entregado las probanças, y q̄ no les queda ninguna por entregar, y constando haverlas entregado, les den las Receptorias, y no de otra forma, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

*¶ Ley xxviii. Que el Escrivano lleve á tassar las probanças dentro de tres dias, como se dispone.*

**L**Os Escrivanos de las causas dentro de tercero dia en que les fueren entregadas las probanças, las lleven á ver y tassar al Oidor semanalero; y si declarare haver llevado el Receptor derechos demasiados, assi de salario, como de falta de escritura, luego lo vuelva á la parte á quien perteneciere, ó lo deposite en poder del Escrivano de la causa, para que se le entregue, y no se vaya, ni parta á ningún negocio, hasta lo haver restituído, con las penas, que le han sido puestas, y le apercivan, que todo lo que llevare demasiado, lo tornará, con las penas; y si se agraviare de la tasa, que el Oidor hiziere, al primer Acuerdo, el Escrivano de la causa vaya con las probanças y tasa ante el Presidente y Oidores, y con el Receptor q̄ assi se agraviare, para q̄ informados provean lo q̄ les pareciere, q̄ cerca

El mismo  
alli, Ord.  
282



## Libro II. Titulo XXVII.

desto se deve hazer, y hasta haver hecho, cumplido y pagado lo susodicho, no se parta á ningun negocio, pena de veinte pesos para nuestra Camara al que lo contrario hiziere.

*¶ Ley xxix. Que no den las probanças mas de vna vez, sin licencia de la Audiencia.*

D. Felipe Segundo  
alli, Ord.  
249

**M**ANDAMOS, Que los Receptores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oidores, pena de quarenta pesos para nuestra Camara.

*¶ Ley xxx. Que los Receptores y Procuradores no jueguen quando fueren à Receptorias.*

El mismo  
alli, Ord.  
250

**L**os Receptores del numero y extraordinarios quando ván à Receptorias, y los Procuradores no jueguen á ningun juego; salvo cosas de comer, ó poca cantidad.

*¶ Ley xxxj. Que saliendo los Ministros, que se declara, à visitar, ò à comission, lleven Receptor, no llevando Escrivano de Camara.*

D. Felipe Segundo  
en el Partido  
de Agos.  
to de  
1574

**M**ANDAMOS, Que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros Presidentes, Oidores, ó Alcaldes del Crimen saliere á visitar la tierra, executar carta executoria, recevir informacion, vista de ojos, pintura, ó comission, ó á otro qualquier negocio, no yendo á esto alguno de los Escrivanos de Camara, lleve por Escrivano á vno de los Receptores por Nos proveidos en la Audiencia, y no á otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad, que tenga Escrivano propietario, que haya de ir á él.

*¶ Ley xxxij. Que quando se mandare à algun Receptor, ò Escrivano, que vaya à hazer relacion, cite à las partes.*

**O**RDENAMOS, Que quando se mandare á algun Receptor, ó

El mismo  
alli, Ord.  
147

Escrivano, que vaya á hazer relacion á nuestra Audiencia de auto interlocutorio, ó difinitivo de poca, ó mucha cantidad, notifique á las partes, ó á sus Procuradores, que se hallen presentes á la relacion, si quisieren, pena de dos pesos para los Estrados por cada vez que no lo hizieren.

Vease la  
124 tit. 8  
lib. 5

*¶ Que por causas leyes no se envíen Receptores à Pueblos de Indios, ni à otras partes, ley 84. tit. 15. deste libro.*

*¶ Que las probanças de testigos en negocios de Audiencias se cometan à los Escrivanos de los Pueblos, ley 21. tit. 15. deste libro.*

*¶ Que los Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado, y por él, y no por otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos, ley 15. tit. 23. deste libro.*

*¶ Que los Escrivanos examinen los testigos, y estando impedidos, se nombre Receptor, ley 17. tit. 23. deste libro. La comission esté señalada de los Oidores antes de examinar testigos, ley 19. Quando el Receptor bolviere de hazer probança, lalleve el Escrivano à la Audiencia, para ver si las tiras son defectuosas, ley 23.*

*¶ Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinen en el lugar, y siendo el exa-*

men

## De los Receptores ordinarios.

*men fuera dèl , vaya Receptor , ò  
Escrivano, l. 18. tit. 23. deste libro.*

*¶ Que el Indio, que huviere de decla-*

*rar, pueda llevar otro ladino Chris-  
tiano, que esté presente , ley 12. tit.  
29. deste libro.*